

ACCION DE TUTELA:	2024-0007
ACCIONANTE:	JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL
ACCIONADA:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601- 3532666 EXT. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, en la que se vinculó al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ANDIAUTOS S. A. S.**

HECHOS

El accionante relató que el **21 de diciembre/2023**, presentó ante la **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte** de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, derecho de petición, a través de mensaje de datos, solicitando copia del expediente de la Resolución 5700 de 2023, *por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el* **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ANDIAUTOS S. A. S.**, con acuse de recibido con **radicado Nro. 20235343087282 del 21 de diciembre/2023, con código de verificación 8772f**, el cual fue direccionado para su respectivo trámite, sin haber obtenido respuesta de fondo.

Esta actuación fue recibida por reparto el 16 de enero/2024, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

ACCION DE TUTELA:	2024-0007
ACCIONANTE:	JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL
ACCIONADA:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS Y PRETENSIONES

Se pidió la protección del derecho fundamental de petición,

Las pretensiones concretas, son las siguientes:

“PRIMERA: Solicito se sirva TUTELAR la protección a mis derechos fundamentales

“SEGUNDA: Con el fin de garantizar y restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar a la accionada que en el término que usted considere proceda a resolver de fondo los derechos de petición elevados y radicados de manera respetuosa.

“TERCERO: Señor Juez, sírvase ordenar todo lo que su despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derechos fundamentales.”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1º. La **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, informó que a través del **Oficio 2024535021831 del 18 de enero/2024**, dio respuesta integral al accionante, suministrándole copia del expediente administrativo que compone la Resolución 5700 de 2023, la cual fue remitida a la dirección electrónica scprocesos@hotmail.com aportada por el ciudadano **JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL**, con trazabilidad de notificación electrónica.

Con base en lo anterior, solicitó negar las pretensiones del accionante al carecer de fundamento factico jurídico y por carencia actual de objeto, por hecho superado.

2. El señor representante legal del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ANDIAUTOS, contestó la demanda, de la siguiente manera:

Frente a los hechos:

ACCION DE TUTELA:	2024-0007
ACCIONANTE:	JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL
ACCIONADA:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

1. Es cierto. Al correo msimbal@yahoo.es se allegó una solicitud de acceso al expediente de una investigación contra el Centro de Enseñanza Automovilística Andiautos S. A. S. No obstante, no se nos ha notificado la apertura de alguna investigación en nuestra contra.
2. Es cierto. Al correo msimbal@yahoo.es se envió por parte de la Superintendencia de Transporte un radicado con código de verificación 8772f.
3. No me consta.

Frente a las pretensiones:

No nos oponemos a las pretensiones del actor.

PRUEBAS

1º. - Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

- Pantallazo del derecho de petición presentado ante la **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte** de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**
- Pantallazo de acuse de recibido asignándosele el **radicado Nro. 20235343087282 del 21 de diciembre/2023 con código de verificación 8772f**, informando su direccionamiento para el trámite respectivo.

2º.- **La SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, remitió los siguientes documentos:

- INFORME DE AUDITORIA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA – SICOV DEL CEA ANDIAUTOS S.A.S.
- Resolución 5700 del 11/08/2023. “ *Por la cual se abre investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ANDIAUTOS SAS*, y sus respectivos soportes, entre ellos notificación del 2023/08/11 a j_maritsa@hotmail.com y giovanni.fajardo@gse.com.co
- **Oficio 2024535021831 del 18 de enero/2024** dirigido al señor **JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL**, en respuesta al **radicado Nro. 20235343087282 del 21 de diciembre/2023**, con constancia de envío y trazabilidad de notificación electrónica.

CONSIDERACIONES

ACCION DE TUTELA:	2024-0007
ACCIONANTE:	JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL
ACCIONADA:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si se cesa la actuación por hecho superado.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². Del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17.

² Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencias T-610/08 y T 814/12.

⁵ Sentencia T-430 de 2017.

ACCION DE TUTELA:	2024-0007
ACCIONANTE:	JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL
ACCIONADA:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁴. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

ACCION DE TUTELA:	2024-0007
ACCIONANTE:	JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL
ACCIONADA:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

“Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.

Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas¹.

“El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el párrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.

“Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”² Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”

ACCION DE TUTELA:	2024-0007
ACCIONANTE:	JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL
ACCIONADA:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

“No obstante, resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.”³

“En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia⁴.

“Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU540 de 2007:

“Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso. (Subrayado y negrilla fuera de texto)⁵.”

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del señor **JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL** ante la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por no haber

ACCION DE TUTELA:	2024-0007
ACCIONANTE:	JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL
ACCIONADA:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

dado respuesta el derecho de petición con **radicado Nro. 20235343087282 del 21 de diciembre/2023**, en el que se solicitaba lo siguiente:

Solicitud expediente Resolución 5700 de 2023

 Johan Sneyder Suárez Bernal <scprocesos@hotmail.com>
Para  misimba1@yahoo.es;  VUR ST;  j_maritsa@hotmail.com

 Responder  Responder a todos  Reenviar 

jueves 21/12/2023 3:30 p. m.

Señora
Claudia Marcela Ariza Martínez
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
Superintendencia de Transporte
ciudad

Asunto: Solicitud expediente Resolución 5700 de 2023 "Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ANDIAUTOS SAS"

Cordial saludo.

Johan Sneyder Suárez Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.776.213., con el respeto acostumbrado solicito se sirva conceder acceso al expediente asociado a la Resolución 5700 de 2023 "Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ANDIAUTOS SAS".

Agradezco en todo caso su atención, colaboración y pronta respuesta.

De la cual se acusó recibido en esa misma fecha, asignando radicado y código de verificación (**radicado Nro. 20235343087282 del 21 de diciembre/2023 con código de verificación 8772f**):

Radicado N° 20235343087282 Supertransporte

 VUR ST <vur@supertransporte.gov.co>
Para  scprocesos@hotmail.com;  misimba1@yahoo.es;  j_maritsa@hotmail.com

 Responder  Responder a todos  Reenviar 

jueves 21/12/2023 4:00 p. m.

Acuse de recibo

Asunto: Radicado N°20235343087282 Supertransporte

En atención a su solicitud nos permitimos informar que este documento ha sido radicado el día de hoy bajo el N°: 20235343087282 con código de verificación: 8772f Y debidamente direccionado para su respectivo trámite.

Para hacerle seguimiento a su solicitud o saber el estado de esta, se puede comunicar al teléfono 018000915615 opción 4 o a través de la página web <https://orfeo.supertransporte.gov.co/consultaWeb/>. Este correo ha sido generado por un canal exclusivo de radicación; por favor NO responda al mismo ya que no podrá ser gestionado.

Estimado (a) Ciudadano (a) Con el fin de mejorar la calidad de servicio que proporcionamos por el presente canal de radicación, lo invitamos a diligenciar esta breve encuesta: <https://forms.office.com/r/8dkQJTARvx>

Grupo Gestion Documental
SUPERTRANSPORTE

Pese a lo anterior, a la fecha de la interposición de la acción de tutela, 16 de enero/2024, no se había recibido respuesta.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, informó en la contestación de la demanda, que mediante Oficio **2024535021831 del 18 de enero/2024**, dio respuesta al accionante así:

ACCION DE TUTELA:	2024-0007
ACCIONANTE:	JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL
ACCIONADA:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, 18-01-2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20245350021831

Fecha: 18-01-2024

Señor:

Johan Sneyder Suárez Bernal

scprocesos@hotmail.com

Asunto: Respuesta Radicado No. 20235343087282 del 21/12/2023.

Respetado Señor Suárez:

Nos permitimos informarle que hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual interpone solicitud en la que manifiesta: *"solicito se sirva conceder acceso al expediente asociado a la Resolución 5700 de 2023 "Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ANDIAUTOS SAS". (...)" (Sic).*

En atención a su solicitud y de conformidad con la información suministrada por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, se remite copia digital del expediente relacionado con la Resolución No. 5700 de 2023, en una carpeta comprimida, para su conocimiento y fines pertinentes.

Remitiendo constancia de envío y trazabilidad de este, al correo scprocesos@hotmail.com - Johan Sneyder Suarez Bernal, de la Empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE identificado(a) con NIT 800170433-6 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	96522
Emisor:	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
Destinatario:	scprocesos@hotmail.com - Johan Sneyder Suárez Bernal
Asunto:	NO 20245350021831 SUPERTRANSPORTE
Fecha envío:	2024-01-18 16:23
Estado actual:	Estampa de tiempo al envío de la notificación

ACCION DE TUTELA:	2024-0007
ACCIONANTE:	JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL
ACCIONADA:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
--------	--------------	---------

Estampa de tiempo al envío de la notificación

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**

Fecha: 2024/01/18
Hora: 16:23:55

Tiempo de firmado: Jan 18 21:23:55 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Cuerpo del mensaje:

Señor (a)(es)
Johan Sneyder Suárez Bernal
Referencia: Respuesta Radicado No. 20235343087282 del 21/12/2023.

Cordial saludo,

De manera atenta se remite en documento adjunto comunicación No. 20245350021831 para su conocimiento, trámite y/o gestión.

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20245350021831.pdf	049f53f9fcb8511c316af0fded5feb64e90fc9afa5be1733386f852161f89ee
120245350021831_00002.rar	ac0494de9afdc6efa312921c47022628e8ef362f32a2b82808b568b421e952b8

Y se remitió copia de la Resolución 5700 del 11/08/2023:

ACCION DE TUTELA:	2024-0007
ACCIONANTE:	JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL
ACCIONADA:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5700 DE 11/08/2023

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ANDIAUTOS SAS**"

Se deduce entonces que en el asunto examinado, durante el trámite de la tutela, se procedió por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** a través de su apoderado a dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el ciudadano **JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL** con radicado Nro. **20235343087282 del 21 de diciembre/2023**, mediante **Oficio 2024535021831 del 18 de enero/2024**, remitiéndole **copia del expediente digital solicitado y la Resolución 5700 del 11/08/2023**, lo que le fue comunicado al correo del accionante scprocesos@hotmail.com, **JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL**, con constancia de trazabilidad y envío de la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A.S., motivo por el cual se cesará la actuación por hecho superado.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*"... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que, una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, **cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser**, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ..."*³.(subrayado fuera del texto)

³ Sent. T-585-98

ACCION DE TUTELA:	2024-0007
ACCIONANTE:	JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL
ACCIONADA:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por el señor **JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación–, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL: scprocesos@hotmail.com

ACCIONADA:

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE:

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

y

notificajuridica@supertransporte.gov.co

VINCULADA:

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ANDIAUTOS S. A. S.:

cea_andiautos@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ